

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-466/2018

ACTOR: EDUARDO ANTONIO
APARICIO SARQUIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES ELECTORALES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo¹ de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral², por el que se le negó al actor el acceso a la siguiente etapa del procedimiento para selección y designación de las consejerías electorales del Organismo Público Local Electoral³ del estado de Veracruz.

¹ Acuerdo INE/CVOPL/004/2018, emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral

² En adelante La Comisión.

³ En adelante el OPLE de Veracruz.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria para elegir Consejeros y Consejeras. El dieciocho de julio⁴, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales que habrían de integrar diversos OPLES, entre ellos, el de Veracruz⁶.

2. Registro del actor. El trece de agosto, el actor se registró en el citado proceso de designación.

3. Negativa de continuar en el proceso⁷. El veintiocho de agosto, la Comisión le comunicó al actor, mediante correo electrónico, que no pasaba a la siguiente etapa del procedimiento de designación –examen de conocimientos– por no haber acreditado el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, consistente en no haber desempeñado un cargo de titular de dependencia de ayuntamiento en los cuatro años anteriores a la designación como consejero electoral local.

4. Demanda. Inconforme con dicha negativa, el veintinueve de agosto, Eduardo Antonio Aparicio Sarquis promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz.

⁴ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

⁵ En adelante INE.

⁶ Acuerdo INE/CG652/2018, relativo a la aprobación de las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

⁷ Mediante el Acuerdo **INE/CVOPL/004/2018**.

⁸ En adelante LEGIPE.

5. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de treinta y uno de agosto, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado al rubro y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar la demanda, admitirla a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto¹⁰, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se aduce la violación al derecho a integrar la autoridad electoral del estado de Veracruz.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **3/2009**, de rubro **“CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”¹¹**.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley de Medios.

¹¹ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue emitido el veintiocho de agosto y el escrito de demanda fue interpuesto el veintinueve siguiente, por tanto, el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹².

Cabe señalar, que si bien se presentó la demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz y la aprobación del acuerdo controvertido fue emitido por la Comisión de Vinculación con los OPLE del INE, está justificado su presentación autoridad distinta a la responsable, porque en el acuerdo por el que se aprueban las convocatorias para la designación de consejeros del OPLE se establece que la Junta Local es una autoridad auxiliar en el proceso en cuestión, pues está facultada para recibir documentación¹³, de ahí que se colme la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz. En el documento consta el nombre y firma autógrafa del actor, así como el domicilio para recibir notificaciones. Se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable. Se explican los hechos en

¹² Ley de Medios “Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable...”.

¹³ Véase el acuerdo INE/CG652/2018 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, que dice: “En la Base Primera de las Convocatorias se establece el mecanismo por el cual las y los interesados en participar deberán requisitar los formatos que serán puestos a su disposición por el Instituto para que, una vez impresos y firmados, sean entregados en las oficinas de la Secretaría ejecutiva o en las Juntas Local y Distritales del Instituto en las entidades con proceso de selección y designación...”.

que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. También se ofrecen pruebas.

Se cumplieron, por tanto, los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 2, de la ley referida, en tanto que el actor es un ciudadano que alega se ha violado su derecho político-electoral de integrar una autoridad administrativa electoral local.

El enjuiciante tiene interés jurídico para promover el juicio, porque aduce que el acto impugnado le genera perjuicio, en tanto que se le negó la oportunidad de continuar en el proceso de designación de consejerías del OPLE de Veracruz, al considerar que no cumplía con uno de los requisitos exigidos en la LEGIPE.

4. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad.

Por tanto, no se actualiza el supuesto de procedencia por la vía *per saltum* solicitado por el actor en su demanda, debido a que esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido para cuestionar actos vinculados con la designación de los integrantes del órgano superior de dirección de un OPLE, como ya fue señalado.

TERCERO. Estudio de fondo. El actor se duele, en esencia, de la negativa a acceder a la siguiente etapa del proceso de

selección y designación de las y los consejeros del OPLE en el estado de Veracruz, pues desde su perspectiva, la autoridad responsable interpretó erróneamente su trayectoria laboral en relación con el artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la LEGIPE.

1. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del actor es que esta Sala Superior declare fundados sus planteamientos y se le permita realizar el examen de conocimientos, esto es, acceder a la etapa que se le negó del procedimiento de designación de las y los consejeros electorales del OPLE en el estado de Veracruz.

Su causa de pedir la hace depender de la vulneración a sus derechos político-electorales, al ser ilegal la decisión de la responsable al impedirle continuar en el procedimiento de designación, al estar sustentada en la indebida interpretación de la normativa aplicable.

2. Síntesis de los agravios.

A. El actor señala que es ilegal la negativa de la Comisión de dejarlo acceder a la siguiente etapa del procedimiento en cuestión, pues si bien en el artículo 123, último párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Veracruz se establece que, el Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Ayuntamientos debe ser nombrado por el Presidente Municipal, ello no implica que el titular de dicho cargo lo sea de una dependencia o entidad de la administración municipal, por lo que la responsable no debió tener por incumplido el requisito de no haber sido titular de

una dependencia del Ayuntamiento, cuatro años previos a la designación en cuestión.

Asimismo, señala que en la citada Ley se señala que la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁴ se encuentra dentro de la estructura del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia¹⁵, por lo que éste es la dependencia de Ayuntamiento y la procuraduría podría entenderse como una Dirección de la misma.

En ese sentido, refiere que el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa señala las dependencias y unidades administrativas que forman parte del Ayuntamiento, entre las que no se encuentra la Procuraduría y, en cambio, sí se encuentra señalado el DIF Municipal.

Por tanto, aduce que el cargo que ostentó como Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes, y por el que se le negó acceder a la siguiente etapa del procedimiento de designación, no corresponde al de titular de una dependencia.

En el mismo sentido, señala el enjuiciante que la autoridad responsable no tomó en consideración lo establecido en las fracciones II y IV del artículo octavo del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, en el que se faculta al Presidente Municipal a nombrar no solo a los titulares de las dependencias, sino a servidores públicos subalternos, asesores o prestadores de servicios.

¹⁴ En adelante Procuraduría.

¹⁵ En adelante DIF Municipal

De esta manera, argumenta que el hecho de que el nombramiento corresponda hacerlo al Presidente Municipal, no implica que por este motivo se le considere como titular de una dependencia del Ayuntamiento.

También señala que existían otros elementos en su currículum vitae, que no fueron valorados por la responsable al determinar la negativa, aun y cuando de ellos se advertía su experiencia en medios alternativos de solución de conflictos, lo que no se contrapone con los principios rectores de la función electoral, como erróneamente lo interpretó la responsable.

B. Por otro lado, plantea que participó en el anterior procedimiento de designación de consejería electoral del OPLE en el estado de Veracruz (dos mil diecisiete) momento en el que ejercía el cargo cuestionado –Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes– y que en esa ocasión sí se le permitió continuar en la etapa siguiente del procedimiento (en el examen de conocimientos).

Por lo que de forma indebida, en esta ocasión, la autoridad responsable tomó un criterio diferente al negarle la oportunidad de realizar dicho examen de conocimientos, lo que de sostenerse vulneraría los principios pro-persona y el de progresividad.

3. Controversia a resolver.

La litis consiste en determinar si la determinación de la autoridad responsable de negarle al actor el acceso a la siguiente etapa del procedimiento de designación a consejero electoral del OPLE

en el estado de Veracruz, fue apegada a derecho, o si por el contrario le asiste la razón al enjuiciante y, por ende, debe revocarse el acto combatido.

El estudio de los agravios se realizará en el orden expuesto en la demanda, sin que esta circunstancia cause afectación alguna al actor, conforme la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁶, según la cual, lo importante no es la forma en que se aborde el análisis de los motivos de inconformidad, sino que éstos se estudien en su totalidad.

4. Decisión.

Esta Sala Superior considera que los agravios expresados por el actor son **fundados**, debido a que no se actualiza el supuesto referido en el acuerdo controvertido, por lo que fue ilegal la negativa al actor de continuar en el proceso de designación de las consejerías electorales del OPLE en Veracruz, señalado en el artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la LEGIPE.

En efecto, el citado precepto dispone:

“ARTÍCULO 100.

1. ...

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

...

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

SUP-JDC-466/2018

*Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o **titular de dependencia de los ayuntamientos**, y...”.*
(Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional)

La autoridad responsable, al interpretar dicho precepto, concluye que el cargo de Procurador Municipal de Protección de niñas, niños y adolescentes es equivalente al de titular de una dependencia del Ayuntamiento, sobre la base que su nombramiento corresponde al Presidente Municipal.

La autoridad responsable fundó y motivó su decisión conforme el cuadro siguiente:

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE	MOTIVACIÓN
18-30-01-0027	Artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la LGIPE; base tercera, numeral 10 de la Convocatoria. j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de	En el apartado correspondiente a "Trayectoria Laboral", del formato del currículum vitae, firmado por el ciudadano, manifiesta haber sido Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el H. Ayuntamiento de Xalapa en el periodo comprendido entre el 24/07/2015 al 31/12/2017. Es así que en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su capítulo IV establece que: "Cada municipio contará, <u>dentro de la estructura del Sistema DIF Municipal, con una Procuraduría Municipal de Protección...</u> " Asimismo, en el artículo 123 del mismo capítulo se establecen los requisitos para ser nombrado titular de dicha Procuraduría, entre los que destacan que el Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes <u>será</u>

	gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y	<p><u>nombrado por el Presidente Municipal.</u></p> <p><u>Por lo tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber desempeñado un cargo de titular de dependencia de ayuntamiento en los cuatro años anteriores a la designación.</u></p>
--	--	--

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable tuvo por no cumplido el citado requisito, tomando en consideración lo estatuido en el último párrafo del artículo 123 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que señala: *“El Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será **nombrado por el Presidente Municipal**”*.

A su juicio se actualizó la prohibición establecida en la LEGIPE, respecto a no haberse desempeñado el aspirante durante los cuatro años previos a la designación, como titular de dependencia de Ayuntamiento.

De esa manera, la autoridad responsable concluyó que el actor incumplía con uno de los requisitos para poder ser designado consejero del OPLE en el estado de Veracruz, de ahí la decisión de negarle continuar en la siguiente etapa del procedimiento de designación.

Ahora bien, cabe referir que el sistema jurídico mexicano en materia electoral se encuentra diseñado constitucional y legalmente para fortalecer los órganos y autoridades electorales

de las entidades federativas, con base en la tutela de diversos principios que rigen su actuar, contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son la autonomía, independencia e imparcialidad.

Lo anterior, con el genuino objetivo de tener instituciones electorales con credibilidad, tanto en las funciones que desempeñan, como en las personas encargadas de llevarlas a cabo.

Para salvaguardar los citados principios, la legislación prevé disposiciones encaminadas a garantizar que las y los candidatos a consejeros electorales no sólo carezcan de vínculos con los partidos políticos, sino que también cuenten con un mínimo de conocimientos en materia político-electoral que los haga aptos para el desempeño del cargo al que aspiran.

Así también, se procura que las autoridades electorales ejerzan sus funciones de manera autónoma, sin la intervención de otra persona o autoridad, privilegiando el fortalecimiento de las instituciones electorales.

De manera que existen mecanismos legales, como el requisito que se analiza, para buscar que dichas instituciones actúen sin preferencia alguna a ciertas personas, grupos, asociaciones o partidos políticos.

Por ello, con lo establecido en el artículo 100, párrafo 2, fracción j), de la LEGIPE, sobre la prohibición tendente a impedir que los aspirantes a consejeros electorales locales se hayan

desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, entre otros, como **titular de dependencia de los ayuntamientos**, se pretende garantizar la imparcialidad e independencia de quienes sean designados como consejeros electorales locales.

En esa tesitura, tomando en consideración la amplia gama de funciones que desarrollan los consejeros electorales durante los procesos electivos, puede válidamente concluirse que la prohibición de no haberse desempeñado como titular de dependencia de los ayuntamientos cuatro años previos a la designación como consejero electoral local, previene que no existan elementos que pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, específicamente, su autonomía, así como la imparcialidad y la equidad en la contienda.

En consecuencia, la prohibición en cuestión se debe comprender en un contexto armónico del bien jurídico tutelado por el legislador, en el caso la autonomía del órgano a integrar, así como la imparcialidad y equidad en la contienda, para determinar si dichos valores se podrían ver afectados con la inclusión por quien desempeño el cargo de Procurador de Protección de niñas, niños y adolescentes, en un Municipio.

En principio debe tenerse como un hecho no controvertido, que el actor fungió como Procurador de Protección de niñas, niños y adolescentes del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en el periodo comprendido del veinticuatro de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Xalapa cuenta con diversas dependencias para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que le competan, entre las que se encuentra la Dirección del Sistema DIF Municipal¹⁷.

Dicha Dirección se integra, entre otras unidades administrativas, por una Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁸, que tiene entre sus obligaciones la de cumplir, las disposiciones relativas y aplicables en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes¹⁹.

Por tanto, la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no es una dependencia del Ayuntamiento de Xalapa, sino que depende jerárquicamente del Sistema DIF Municipal y funge como auxiliar para llevar a cabo las acciones

¹⁷ Véase el artículo 19 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa (en adelante, reglamento Municipal) que establece que para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidenta o el Presidente Municipal contará con las siguientes dependencias: Secretaría del Ayuntamiento; Tesorería; Contraloría; Secretaría Particular; Secretaría Técnica; Asesores de Presidencia; Coordinación de Comunicación Social; Coordinación de Transparencia; Coordinación de Atención Ciudadana; Secretaría Ejecutiva de SIPINNA Xalapa; Dirección de Desarrollo Social; **Dirección del Sistema DIF Municipal**; Dirección de Desarrollo Urbano; Dirección de Obras Públicas; Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad; Dirección de Desarrollo Económico; Dirección de Turismo; Dirección de Participación Ciudadana; Dirección de Protección Civil; Dirección de Gobernación; Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal; Dirección de Gobierno Abierto; XXIII. Dirección de Administración; Dirección de Recursos Humanos; Dirección de Asuntos Jurídicos; y Oficialía del Registro Civil.

¹⁸El artículo 57. Señala: “La Dirección del Sistema DIF Municipal se integrará, por las siguientes unidades administrativas:

1. Unidad de Enlace Jurídico;
2. Unidad de Enlace Administrativo;
3. Subdirección Operativa; y
 - a) Departamento de Asistencia Social, el cual se integrará por las siguientes Unidades:
 - I. Unidad de Servicios de Salud y Educación; y
 - II. Unidad de Apoyos Asistenciales;
 - b) Departamento de Desarrollo e Integración Social, el cual se integrará por las siguientes Unidades:
 - I. Unidad de Desarrollo de Capacidades;
 - II. Unidad de Vinculación y Programas Especiales; y

4. Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.”

¹⁹ Véase el artículo 56, fracción XXI del Reglamento Municipal, que establece: “A la Dirección del Sistema DIF Municipal le corresponde las siguientes atribuciones: ...

XXI. Cumplir a través de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, Tratados Internacionales, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás disposiciones relativas y aplicables en la materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes; y”

de tutela en la protección y derechos de los infantes y adolescentes.

En la misma situación se encuentran las unidades de Enlace Jurídico y Administrativo, así como la Subdirección Operativa, sin que pueda considerarse que se trata de dependencias del Ayuntamiento, de conformidad con la normativa apuntada.

La figura del Sistema DIF se encuentra a nivel nacional, así como en cada una de las entidades federativas y municipios que componen a la República mexicana, y su objetivo principal es promocionar la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales a la población, así como proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De manera específica, al Sistema Nacional DIF, le compete impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, celebrar convenios de colaboración con los Sistemas de las entidades federativas y de los municipios, así como prestarles apoyo y colaboración técnica y administrativa en la materia.²⁰

El Sistema DIF nacional actúa en coordinación tanto con las dependencias federales, estatales, como municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar su objetivo, que es la máxima protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante el diseño, ejecución, seguimiento

²⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de los derechos de las niñas. Niños y adolescentes.

y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos²¹.

De manera que los Sistemas DIF, si bien depende jerárquicamente de los titulares de los poderes ejecutivos, deben mantener una coordinación estrecha entre sí para realizar sus obligaciones y actividades en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, se encuentra una Procuraduría de Protección, para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, replicándose esta figura a nivel local y municipal²².

Dichas Procuradurías de Protección, en sus ámbitos de competencia (nacional, estatal o municipal), de conformidad con el artículo 122 de la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tienen entre otras atribuciones, procurar

²¹ Véase el artículo 3, de la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que a la letra dice: "La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales."

²² "Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes."

de manera coordinada la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito municipal, por ejemplo, debe coordinarse con la Procuraduría de Protección local para canalizar las quejas y denuncias que se reciben por violaciones a los derechos de las niñas niños y adolescentes, así como auxiliarla en las medidas precautorias que ésta determine.²³

Si bien como se advierte las facultades de la procuraduría de protección y del Sistema DIF municipal se circunscriben al ámbito de su competencia, conservan la misma finalidad: salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescentes, para lo que mantienen vinculación inmediata con el Sistema local y nacional, coadyuvando en los acuerdos que se asuman en el Sistema DIF nacional y los Sistemas de las entidades federativas correspondientes.

Por tanto, es posible concluir que la referida Procuraduría municipal no es una dependencia de Ayuntamiento.

Además, se advierte que por sus funciones tenía un vínculo interactivo de coordinación y coadyuvancia con la Procuraduría estatal y nacional, ya que sus atribuciones se desprenden de las directrices nacionales y/o estatales conforme los programas de acciones que se implementen en cumplimiento a la citada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que en realidad su dependencia jerárquica con el Presidente Municipal es indirecta, tanto orgánicamente, como funcional.

²³ De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de Ley General de los derechos de las niñas. Niños y adolescentes.

En tal virtud, es inconcuso que la responsable indebidamente consideró impedido al actor, por haber ocupado el cargo de Procurador de Protección de niñas, niños y adolescentes, dado que el requisito en cuestión prevé la prohibición de ostentar la titularidad de una dependencia municipal.

No obsta lo anterior, que el nombramiento del referido cargo corresponda realizarlo al presidente municipal, pues de ello no se desprende que se trate en todo caso de titulares de dependencias.

No pasa desapercibido que esta Sala Superior ha sostenido que para definir los cargos impedidos para participar en los procedimientos de designación de referencia se debe considerar no solo que se trate de dependencias de titulares de ayuntamientos, sino que la designación corresponda de forma directa al Presidente Municipal, lo que de suyo implicaría, en principio una relación directa entre ambos²⁴.

Sin embargo, en el caso concreto, como ha sido referido, el cargo de Procurador no depende directamente del Presidente Municipal, sino del titular del Sistema DIF Municipal, dependencia de la que forma parte, junto con otras unidades.

Aunado a que, como ya se estableció, dada la naturaleza jurídica y funciones del cargo en cuestión, su dependencia funcional es con el titular del Sistema Municipal DIF y, éste a su vez en coordinación con los Sistemas estatal y nacional.

²⁴ Como lo sostuvo el pleno de esta Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-111/2017.

Así, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 100, inciso j), párrafo 2, de la LEGIPE, con la normativa que rige Ayuntamiento de Xalapa y en particular, al Procurador municipal se llega a la conclusión de que lo colegido por la autoridad responsable sobrepasa la salvaguarda a los principios mencionados que dispuso el legislador al instituir el requisito en análisis.

Lo anterior, pues la medida de protección en la que se estatuye la prohibición tendente a prohibir que los aspirantes a consejeros electorales locales no se hayan desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, entre otros, como **titular de dependencia de los ayuntamientos**, tiene como finalidad fortalecer la autonomía, independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

Sin embargo, en el caso, como ya se apuntó, el actor no ostentó la titularidad de una dependencia de Ayuntamiento al haber ejercido el cargo de Procurador de Protección de las niñas, niños y adolescentes en Xalapa, Veracruz.

De lo que se concluye que la autoridad responsable actuó de manera indebida al negarle acceder a la siguiente etapa del procedimiento, por considerar que incumplía con el requisito de haber desempeñado la titularidad de una dependencia de Ayuntamiento en los cuatro años anteriores a la designación.

Por tanto, se considera que debe revocarse el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Ante lo fundado del motivo de agravio identificado en el apartado **A**, con lo que alcanzó su pretensión el actor, no será necesario analizar lo planteado en el apartado **B** de la síntesis de agravios.

Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios formulados por el enjuiciante, **se revoca** el Acuerdo INE/CVOPL/004/2018 emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en lo que al caso interesa.

Se ordena a la citada Comisión de Vinculación que en cuanto le sea notificada la presente sentencia en un plazo de tres días hábiles disponga las condiciones necesarias para que se le practique a Eduardo Antonio Aparicio Sarquis el **examen de conocimientos** contemplado en el procedimiento para la designación de las y los consejeros electorales del OPLE en el estado de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CVOPL/004/2018, de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a

efecto de que actúe en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-466/2018

FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO